

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL

SOLANGE DOYHARCABAL CASSE*

RECORDEMOS QUÉ BIENES tienen el carácter de propios del marido o de la mujer. Sin entrar en detalles mencionaremos: los inmuebles que los cónyuges tenían al momento de contraer matrimonio, los que adquieren durante la vigencia de la sociedad conyugal a título gratuito y los que se adquieren a título oneroso, habiéndose subrogado a inmuebles propios o a valores destinados a este objeto en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; los muebles que se excluyeron de la sociedad en las capitulaciones matrimoniales y los aumentos que experimenten cualesquiera de los bienes señalados anteriormente (arts. 1725 N° 4, 1726, 1727, 1732 cc.). Toda otra adquisición hecha por un cónyuge pertenecerá a la sociedad conyugal, ingresando al haber real a título definitivo o al haber aparente, llamado así porque el aportante del bien tiene derecho a que la sociedad le pague recompensa, es decir, le devuelva su valor, una vez terminado el régimen. De esta manera pueden existir cuatro masas de bienes, porque a las dos señaladas se suma el haber propio del marido y el haber propio de la mujer. La administración de este conjunto corresponde al marido, quien respecto de terceros aparece como dueño tanto de su patrimonio como del de la sociedad y teniendo en su mano la gerencia de los bienes de su cónyuge. Respecto de estos últimos, que le son privativos, a la mujer sólo corresponderá otorgar o negar su autorización a los actos que el marido decida realizar. Únicamente asumirá la dirección de sus bienes propios previa decisión de la justicia bajo circunstancias especiales, como impedimento del marido, de larga o indefinida duración, que provoque la administración extraordinaria de la sociedad conyugal o de corta duración, cuando el juez la autorice a actuar por sí misma, si de la demora se siguiera perjuicio. Agreguemos el caso en que también requiere venia jurídica para actuar por sí sola, concedida previa citación al marido que se niega injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de ella (arts. 138 y 138 bis cc.).

Las facultades de libre administración de la mujer se ejercen sobre el ámbito reducido de bienes que conforman los que son producto de su trabajo remunerado, denominados reservados, y los que adquiera por herencia, legado o donación, siempre que el testador o donante haya impuesto la condición de que no los administre el marido (arts. 150, 166 y 167 cc.).

*Profesora de Derecho Civil y Derecho Romano, Universidad Gabriela Mistral, Santiago de Chile.

La antigua potestad marital que debió sufrir la mujer hasta 1989, en que oficialmente fue suprimida por Ley N° 18.802, se ejercía sobre su persona y sobre sus bienes. En el primer aspecto, el deber de obediencia al marido terminó, pero, en el segundo, la potestad sigue existiendo, aunque morigerada. Don Luis Claro Solar señalaba, hace unos sesenta años, que “el conjunto de derechos que constituyen la potestad marital se forma de estos tres: la representación de la persona de la mujer, el usufructo de los bienes de la mujer y la administración de los mismos bienes”¹. Lamentablemente, sigue vigente en estos dos últimos puntos.

¿Por qué el marido tiene la administración y el goce de aquellos bienes que pertenecen a su mujer?

El artículo 1.753 da la respuesta al decir que se entienden concedidos al marido, para soportar las cargas del matrimonio pero con la obligación de conservarlos y de restituirlos, al término del régimen.

La idea es sensata en el sentido de que la mantención de una familia irroga gastos y es razonable que los frutos de los bienes propios de ambos cónyuges sirvan para asumirlos. Lo insensato es entregarle la administración de los propios de la mujer al marido, lo que aparece como un resabio del antiguo régimen dotal. Tradicionalmente tal medida se visualizó como una consecuencia de la comunidad de intereses que crea entre marido y mujer el matrimonio y la necesidad de confiarlos a uno de ellos, como el medio de asegurar, tanto desde el punto de vista pecunario como desde el punto de vista moral, la unidad de la familia, evitando el antagonismo que podría existir entre dos voluntades iguales. Este fundamento, hoy en día, en doctrina no lo aceptaría nadie y, sin embargo, sus consecuencias siguen aplicándose. Resulta tan necio como el que alguna vez se esgrimió en contra de las mujeres casadas para impedirles votar, en aras de una pretendida unidad de la familia, temiendo que ellas y sus maridos favorecieran a candidatos de tendencias opuestas.

Desgraciadamente, en ciertos sectores aún impera un criterio, a nuestro juicio, profundamente errado, que considera inherente a los regímenes de comunidad y, en particular, a la sociedad conyugal, la administración en manos de una sola persona, el marido, a no ser que acontecimientos singulares permitan asumirla a la mujer. Basta consultar el derecho comparado para comprobar su falsedad. En efecto, Perú y España, cuyo régimen supletorio es la Sociedad de Gananciales, disponen, el primero en el artículo 303 y el segundo en el 1.381 de sus respectivos códigos civiles, la libre administración y disposición de los bienes privativos de cada cónyuge. Lo mismo hacen Francia e Italia dentro de la Comunidad Legal y Portugal en la Comunidad de Gananciales².

Por otra parte, nuestro Código Civil acepta la administración separada de los denominados bienes reservados, producto del trabajo de la mujer casada en sociedad conyugal. La mujer dispone libremente de este patrimonio mientras subsiste el régimen, sin que por eso éste se derrumbe, y eso teniendo en cuenta que tales bienes son sociales porque al término de la sociedad conyugal deberán agregarse a la masa, a no ser que la

¹Claro Solar, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Vol. I. “De las personas”, tomo II, p. 73.

²Código Civil del Perú. Art. 303: Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

Código Civil de España. Art. 1.381 parte final: ... Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

mujer ejerza su derecho a renunciar a los gananciales y a conservar sus bienes reservados sólo para ella, lo que será la excepción.

No sólo es de toda lógica entregarle la administración de sus bienes propios, sino también de toda justicia, por las siguientes razones:

1. La Constitución Política dice en su artículo 19 N° 2 que hombres y mujeres son iguales ante la ley y aquí hay una discriminación en contra de ellas, lo que suministra fundamentos para sostener que el régimen supletorio de bienes que nos rige es inconstitucional.

2. La administración de los bienes corresponde al propietario a menos que sea incapaz.

Cierto es que algunos maridos no quieren entrometerse en asuntos propios del patrimonio de sus mujeres, por pudor, discreción o conciencia de que es la actuación correcta y, en la práctica, les entregan las decisiones, concurriendo a estampar su firma en los documentos en que ésta se requiere, para cumplir nominalmente con lo dispuesto en la ley, lo que también es un absurdo.

3. La regla general en el derecho es la capacidad, siendo excepcional la incapacidad. Además, aquí se trata de una incapacidad especial, resultado de la condición de estar casada en régimen de sociedad conyugal y que no dice relación con las aptitudes de administración.

4. Se beneficiarían las finanzas familiares. Sabemos que nuestro Código Civil dice que cada cónyuge debe contribuir en la medida de sus facultades a la mantención de la familia común, y si se niega, el juez deberá reglar la contribución. Pues bien, hoy en día las mujeres que desempeñan un trabajo remunerado tienen perfecta conciencia de este deber e invierten sus ingresos en los gastos que produce el hogar. Lo mismo harían con los frutos de sus bienes propios. En el momento actual, ¿quien supervisa las inversiones que el marido hace con los frutos de los bienes pertenecientes a su mujer? ¿y las que realiza con los frutos de sus propios bienes? Nadie. Por lo tanto, el marido puede malgastarlos a su gusto tanto unos como otros o invertir a nombre de terceros, con lo cual estará defraudando tanto a la mujer como a la familia común. Frente a un marido poco responsable, indudable beneficio traería asegurarle a la familia, a lo menos, los frutos de los bienes propios de la mujer.

5. Si la mujer conserva en su mano la administración de sus bienes propios obviamente verá favorecido su acceso al crédito, por cuanto tendrá bienes o mayores bienes con que responder a su acreedor. Normalmente un ingreso laboral medio no le permite obtener un gran financiamiento, porque el producto de su trabajo lo invierte en los gastos diarios del hogar, con poco margen para el ahorro y la adquisición de bienes que le permitan constituir garantías reales como prendas e hipotecas que gravan bienes muebles o inmuebles, respectivamente, y que son las comúnmente exigidas por bancos y financieras. Actualmente, para estos efectos no le sirve a la mujer ser dueña de un inmueble perteneciente a su haber propio por su incapacidad especial para administrarlo y disponer de él. En cambio, si lo tuviera bajo su égida, unido a los que son producto de su trabajo, conformaría un capital que tal vez le abriera la posibilidad de convertirse en pequeña empresaria, sueño dorado de muchas madres de familia que aspiran a instalar talleres dentro del hogar o en forma anexa a él.

El aspecto negativo del sistema que nos ocupa es generalmente obviado tanto en la cátedra como en la doctrina y, sin embargo, puede traer serias consecuencias. Señalaremos dos, únicamente.

1. La administración única en manos del marido constituye una concentración de poder que favorece la violencia intrafamiliar.

La mujer que es víctima de maltrato por parte de su cónyuge no se atreverá a denunciarlo, demandarlo o abandonarlo porque él conserva la administración de sus bienes y entonces, si no realiza labor remunerada, ¿de qué va a vivir si se separa? Si el marido quiere vender o gravar los bienes de su mujer ella tiene todo el derecho a oponerse, pero el maltrato puede ser tremendamente persuasivo y terminará aceptando la pérdida o ruina de su patrimonio para evitar las reacciones agresivas de su consorte. ¿Cómo puede librarse? Divorciándose (sin disolución de vínculo) o separándose de bienes, pero cualquiera de las dos alternativas le significará un juicio de lato conocimiento, un juicio ordinario que no siempre estará en condiciones de iniciar y recuperará sus bienes pasado un largo tiempo, años tal vez.

2. La edad en que se contrae matrimonio tiende a postergarse hasta los últimos años de la veintena. Esto da tiempo a que los jóvenes terminen sus estudios, reciban sus títulos profesionales o técnicos, trabajen y obtengan remuneraciones que invertirán en diversos bienes muebles o inmuebles. Difícilmente estas personas varones o mujeres entenderán que, por el sólo hecho de contraer matrimonio en sociedad conyugal, perderán el dominio de todos los muebles, que engrosarán el haber aparente de la sociedad y, en el caso de las mujeres, les será aún más difícil aceptar que también perderán la administración del o los inmuebles que posean. Es de suponer que por su nivel intelectual conocerán, al menos, lo indispensable acerca del funcionamiento de los regímenes matrimoniales, y se inclinarán por la separación de bienes.

Naturalmente, restituir a la mujer la administración de sus bienes propios significa alterar el complejo sistema de obligación a la deuda que exige actualmente.

En escueto resumen, mientras rige la sociedad conyugal, los acreedores tienen que considerar lo siguiente:

Los bienes que la mujer administra separadamente responden por las deudas originadas en esa administración.

Los bienes propios de la mujer que administra el marido pueden ser perseguidos junto con los sociales y los propios del marido, por las deudas de éste último provenientes de actos que reportaron beneficio a su cónyuge; por las que la propia mujer contrajo antes de casarse, de cualquiera naturaleza que sean, y por las que contrajo durante el matrimonio, siempre que procedan de compras al fiado de muebles necesarios a la familia o de actos realizados autorizada por la justicia, o que deriven de la imposición de la ley, o que tengan origen en un delito o cuasidelito (arts. 1750, 1740, 138, 138 bis cc).

Solamente los bienes sociales y los propios del marido pueden ser objeto de acción de los acreedores por las deudas contraídas por éste antes del matrimonio o durante la vigencia de la sociedad y por las contraídas por la mujer con mandato general o especial del marido. (arts. 1740, 1751 cc).

Si los cónyuges se obligaron conjuntamente, o la mujer lo hizo en forma solidaria o subsidiaria de su marido, responden los bienes sociales, los del marido y los que ella administra separadamente (art. 1751 cc.).

Pagadas las deudas y a la época de la disolución de la sociedad conyugal se determinará a qué patrimonio, en definitiva, se imputarán, problema que afecta únicamente a los cónyuges. El patrimonio de cada uno de ellos soportará sus deudas personales y deberá recompensar al otro o a la sociedad por las que pagaron sin que les correspondiera su contribución.

Estas normas tendrían que ser modificadas lo que llevaría consigo su simplificación, puesto que se unificaría la obligación y la contribución a las deudas. Asumiendo cada cónyuge la administración de sus bienes propios, lo razonable es que cada uno de ellos quede obligado en su patrimonio por las deudas contraídas antes de casarse, por las que sean producto de su administración, por las que afecten a bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen, por las que provengan de su delito o cuasidelito y por las que surjan de actos y contratos celebrados por el marido o por la mujer pero que fueron en beneficio del otro o de la familia común y hasta el monto del beneficio o enriquecimiento.

